Montevideo Uruguay, 13 de octubre 2023

A quien corresponda:

Por la presente, María Agustina Rodrigo Rampelini con CI.

domiciliada en bajo el amparo de la Ley de Acceso
a la Información Pública N°18.381 del 17 de Octubre de 2008 solicito el acceso
al informe económico N°19/019 con fecha del 16 de agosto de 2019 y al informe
jurídico N°73/020 con fecha 28 de abril de 2020 en relación a la Resolución de
la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia N°203/020 – Asunto
N°26/2018: Fondo de los Ajos S.A C/ COMISACO (Servicios de Riego)Denuncia.

El motivo de la solicitud del acceso a dichos informes corresponde a un trabajo de índole académico para el Seminario de Derecho a la Competencia impartido en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República del Uruguay. La finalidad del mismo es comprender la estructura y el contenido de los informes para una presentación de tipo escrito como forma de evaluación final en el mes de Noviembre.

Sería de su gran consideración el acceso a estos informes para el mejor desarrollo de mi proceso educativo profesional.

Muchas gracias,

Agustina Rodrigo

Justina Rodrigo

Cel:

Email:



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo,

<u>VISTO</u>: la solicitud de acceso a la información pública formulada por la señora María Agustina Rodrigo Rampelini, al amparo de la Ley N°18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el objeto de la solicitud recae sobre el informe económico N°91/2019, de 16 de agosto de 2019 y el informe jurídico N° 73/2020, de 28 de abril de 2020, referenciados en la Resolución de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia N°203/2020, de 11 de setiembre de 2020, recaída en el Asunto N°26/2018, "Fondo de Ajos S.A c/COMISACO (Servicios de Riego) – Denuncia";

II) que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia elaboró el informe correspondiente, remitiendo la información solicitada;

CONSIDERANDO: I) que conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 18.381, se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales;

II) que el artículo 16 de la norma citada establece que el acto que resuelva sobre la petición deberá emanar del jerarca máximo del organismo o quien ejerza facultades delegadas y deberá franquear o negar el acceso a la información que obrare en su poder relativa a la solicitud en forma fundada;

III) que la información solicitada es considerada información pública y no se encuentra comprendida en las excepciones o secretos establecidos por Ley N° 18.381 ni se trata de información reservada o confidencial;

<u>ATENTO</u>: a lo informado por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia y la Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado, a lo dispuesto por la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008, y la Resolución de la Dirección General de Secretaría Nº 1243, de 16 de noviembre de 2020, por la que se delegan atribuciones, de acuerdo con el artículo 181, numeral 9º de la Constitución de la República;



LA DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de atribuciones subdelegadas,

RESUELVE:

- **1°)** Concédase la información solicitada por la señora María Agustina Rodrigo Rampelini, brindándole copia del informe económico Nº 91/2019, de 16 de agosto de 2019 y del informe jurídico Nº 73/020, de 28 de abril de 2020, que lucen agregados desde el folio 14 al 28 de las presentes actuaciones.
- **2°)** Notifíquese a la interesada, publíquese en la página web institucional de esta Secretaría de Estado.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

008338

Montevideo, 0 4 ENE 2024

2023/5/1/0008317

<u>VISTO</u>: la solicitud de acceso a la información pública formulada por la señora María Agustina Rodrigo Rampelini, al amparo de la Ley N°18.381, de 17 de octubre de 2008:

RESULTANDO: I) que el objeto de la solicitud recae sobre el informe económico N°91/2019, de 16 de agosto de 2019 y el informe jurídico N° 73/2020, de 28 de abril de 2020, referenciados en la Resolución de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia N°203/2020, de 11 de setiembre de 2020, recaída en el Asunto N°26/2018, "Fondo de Ajos S.A c/ COMISACO (Servicios de Riego) – Denuncia";

 II) que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia elaboró el informe correspondiente, remitiendo la información solicitada;

CONSIDERANDO: I) que conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 18.381, se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales:

II) que el artículo 16 de la norma citada establece que el acto que resuelva sobre la petición deberá emanar del jerarca máximo del organismo o quien ejerza facultades delegadas y deberá franquear o negar el acceso a la información que obrare en su poder relativa a la solicitud en forma fundada:

III) que la información solicitada es considerada información pública y no se encuentra comprendida en las excepciones o secretos establecidos por Ley N° 18.381 ni se trata de información reservada o confidencial;

MMC

ATENTO: a lo informado por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia y la Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado, a lo dispuesto por la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008, y la Resolución de la Dirección General de Secretaría Nº 1243, de 16 de noviembre de 2020, por la que se delegan atribuciones, de acuerdo con el artículo 181, numeral 9º de la Constitución de la República;

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de atribuciones subdelegadas,

RESUELVE:

- 1°) Concédase la información solicitada por la señora María Agustina Rodrigo Rampelini, brindándole copia del informe económico Nº 91/2019, de 16 de agosto de 2019 y del informe jurídico Nº 73/020, de 28 de abril de 2020, que lucen agregados desde el folio 14 al 28 de las presentes actuaciones.
- 2°) Notifíquese a la interesada, publíquese en la página web institucional de esta Secretaría de Estado.

Dra. Gabriela Torres Debat Encargada de Despacho Dirección General de Secretaría Ministerio de Economía y Finanzas

Calburele Ven Debot





Informe No 73/2020

Montevideo, 28 de abril de 2020

ASUNTO Nº 26/2018: FONDO DE LOS AJOS S.A. c/ COMISACO S.A. - SERVICIO DE RIEGO (Cultivo de Arroz) - DENUNCIA.

1. ANTECEDENTES.

Las presentes actuaciones vienen para informe jurídico conforme pase de fecha 22 de abril de 2020.

Con fecha 25 de octubre de 2018, se presenta el señor Gonzalo Uriarte López, en nombre y representación de Fondo de los Ajos S.A., conforme certificación notarial que acompaña denunciando los siguientes hechos:

Fondo de los Ajos S.A. fue constituida el día 17 de mayo de 2001, tiene por objeto la explotación agropecuaria y sus acciones pertenecen en su totalidad al señor Gonzalo Uriarte López, Presidente de dicha sociedad.

En el marco de la explotación agropecuaria antes mencionada, concretamente la plantación de arroz, el señor Uriarte necesita contar con un servicio de riego. Esto lo puede llevar a cabo a través de COMISACO S.A., que es concesionaria de la represa de India Muerta, la denunciada.

Con fecha 23 de noviembre de 2018 la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia por Resolución Nº 88/018 (fojas 90) dispuso la prosecución de las actuaciones, el cese preventivo de la conducta imponiendo la obligación de suministrar en forma inmediata el servicio de riego a la denunciante y librar oficios a:

- COMISACO S.A. (Oficio Nº 44/2018),
- COOPAR S.A. (Oficio Nº 45/2018),
- SAMAN S.A. (Oficio Nº 46/2018),
- AGRIDIAMOND S.A. (Oficio Nº 47/2018),
- MGAP (Oficio Nº 48/2018),
- Asociación de Cultivadores de Arroz (Oficio Nº 49/2018),

- Comisión de Contralor del Fondo Arrocero (Oficio Nº 50/2018) y,
- Comisión Sectorial del Arroz (Oficio Nº 51/2018) (fojas 49).

De la información presentada por parte del MGAP en virtud del Oficio Nº 48/2018 de 14 de diciembre de 2018 (fs. 159 a 192), surge que COMISACO S.A. tiene un Plan de Uso de Suelos y Agua vigente y sugiere solicitar información a DINAGUA (fs. 302). Esto último se dispuso según Resolución Nº 85/019 de fecha 8 de julio de 2019 oficiándose a fojas 308.

DINAGUA se notificó de dicha resolución el día 11 de julio de 2019 (fojas 311) y aportó información manifestando que (fojas 320):

- Refiriéndose al Convenio entre el Grupo de Trabajo creado entre Intendencia de Rocha, COMISACO S.A., COOPAR S.A. y SAMAN a los efectos de gestionar las habilitaciones para el funcionamiento de la represa y de la red de canales, expresa que no existe concesión de uso de aguas del dominio público vigente, existiendo un expediente en trámite Nº 2019/14000/000574 a los efectos de regularizar la situación.
- Dice que no resulta de su competencia la información acerca de si se han celebrado contratos, convenios y/o llamados públicos, relativos a la represa de India Muerta posteriores a mayo de 1981.
- Que las opciones de suministro de agua para riego de los productores próximos a la represa,
 dependerán de la ubicación de los cursos de agua y canales de riego.

El 17 de octubre de 2019 se elaboró Informe Jurídico N° 122/2019 sugiriendo a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia solicitar información a la Intendencia de Rocha, al Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente – Dirección Nacional de Aguas y al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (fs. 330).

A la Intendencia de Rocha "...por ser parte del convenio celebrado el día 13 de mayo de 1981 entre, por una parte, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Pesca, Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Intendencia de Rocha y, por otra parte, COMISACO S.A. a los efectos de brindar información acerca de la celebración de contratos, convenio y/o llamados públicos, relativos a la represa de India Muerta posteriores a mayo de 1981".

Al Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente – Dirección Nacional de Aguas, "…a los efectos de informar acerca del estado del expediente número 2019/14000/000574 y concretamente a DINAGUA que informe acerca de las diferentes opciones para acceder al servicio de riego que potencialmente pudieran llegar a tener los padrones números 52041, 52042 y 52043 de la tercera sección catastral del Departamento de Rocha".





Al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca también, "para que informe acerca de las diferentes opciones para acceder al servicio de riego que potencialmente pudieran llegar a tener los padrones números 52041, 52042 y 52043 de la tercera sección catastral del Departamento de Rocha".

Con fecha 18 de octubre de 2019 se dictó Resolución N° 128/019 (fs. 334) disponiendo el libramiento de los oficios respectivos a los efectos de recabar la información solicitada por la misma.

- Oficio N° 71/019 (fs. 337) a la Intendencia de Rocha, quien se notificó el día 28 de noviembre de 2019 (fs. 356).
- Oficio N° 72/019 (fs. 338) al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, quien se notificó vía electrónica el día 28 de noviembre de 2019 tal cual luce a fs. 348 y 349 contestando el oficio el día 12 de diciembre de 2019 a fs. 364.
- Oficio N° 73/019 (fs. 339) al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, notificado el día 23 de octubre de 2019 (fs. 345) y evacuando vista el día 29 de noviembre de 2019 (fs. 357).

2. ANÁLISIS

- **A.** En la evacuación de vista de la Dirección General de Recursos Naturales del MGAP se informó lo siguiente.-
 - "Existen posibles putos de suministro de agua a los padrones considerados desde el sistema de riego multipredial de COMISACO".
 - "En caso de querer optar por otra fuente de agua para riego se debería consultar a la Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA-MVOTMA), a los efectos de determinar si hay agua disponible para una nueva obra y tramitar el Derecho de Uso de Agua para la obra..."
 - "Una vez que se cuente con la información mencionada arriba junto con el relevamiento técnico, normalmente realizado en conjunto con el productor, la DGRN puede colaborar con analizar la mejor opción para riego"
- **B.** Al contestar el oficio N° 72/019 el MVOTMA expresa, de manera genérica que existen dos formas para acceder al riego.-
 - Una directa "...a través de una solicitud de derechos de aprovechamiento privativo de aguas públicas con fin riego agrario a su nombre exclusivo con la aprobación del proyecto de obra

hidráulica con la cual va a efectivizar el uso de dicho derecho... en ese caso el productor riega por cuenta propia sin depender del servicio que pueda contratar a un tercero".

- Otra indirecta "...a través de la celebración del denominado "contrato de suministro de agua". Es otra modalidad de obtención de agua para riego mediante un contrato del productor con un tercero que deberá poseer derechos a disponer de las aguas para ser suministradas". Concesión que, de acuerdo a lo informado por DINAGUA a esta Comisión el 7 de agosto de 2019 (fs. 320), no existe y que por ello hay un expediente en trámite Nº 2019/14000/000574 a los efectos de regularizar la situación.
- Vinculado con lo mencionado anteriormente manifiestan "Habiéndose consultado a los registros electrónicos dicho expediente se encuentra en trámite para la regularización de Represa de India Muerta en el Departamento de Rocha. En este momento se encuentra al despacho porque se ha otorgado una prórroga para la presentación de la vinculación jurídica correspondiente".
- **C.** La Intendencia de Rocha no ha concurrido a evacuar vista. Quien suscribe deja constancia de ello y, sugerirá a la Comisión, tenerlo presente al momento de dictar Resolución.

3. CONCLUSIONES.

En virtud de lo expuesto, esta asesora sugiere:

- → Que la Comisión elabore una recomendación a los efectos de que se cumpla con la normativa de defensa de la competencia.
- → Que, atento a lo manifestado en el presente informe, se tenga en cuenta el no cumplimiento de la Intendencia de Rocha.

Dra. Gabriela Macé Silva





Informe Nº 91/019

Montevideo, 16 de agosto de 2019

ASUNTO Nº 26/2018: FONDO DE LOS AJOS S.A. C/COMISACO - SERVICIOS DE RIEGO (Cultivo de Arroz) - Denuncia.

1. ANTECEDENTES.

Tras la denuncia y pruebas presentadas por Fondo de los Ajos S.A. 25/10/18 se le dio vista a COMISACO, la cual evacuó con escrito y pruebas el 19/11/18, posteriormente (fs. 71), Fondo de los Ajos solicita se resuelva el "cese inmediato de la conducta de la denunciada consistente en negar el suministro de agua de la represa de India Muerta al denunciante" lo cual fue resuelto en la Res Nº88/2018 (Fs. 90) por entender que se contaba con los medios para proporcionarlo, la voluntad de ambas partes y es un insumo indispensable para poder producir; más tarde, 3/12/2018, Fondo de los Ajos presenta contrato firmado de suministro de agua; en el expediente aparece luego, los oficios enviados a COMISACO, COOPAR, SAMAN, AGRIDIAMOND, MGAP, ASOCIACIÓN CULTIVADORES DE ARROZ, COMISIÓN DE CONTRALOR DEL FONDO ARROCERO, COMISIÓN SECTORIAL DEL ARROZ, y DINAGUA y sus respuestas, finalmente, se solicita informe económico.

2. ANÁLISIS

2. a. La denuncia

El día 25 de octubre de 2018 se presenta la empresa Fondo de los Ajos S.A. en la Comisión y realiza denuncia contra COMISACO.

Lo que denuncia Fondo de los Ajos S.A es (Fs. 5 vto.) "la conducta anticompetitiva desarrollada por Comisaco, consistente en negarme el suministro de agua proveniente de la Represa de India Muerta, la cual administra."

2. b. Descripción del mercado

2. b. 1. El producto o servicio

Arroz: Según el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria¹ "La existencia de un clima sub - tropical húmedo, de un ritmo de lluvias distribuido durante todo el año y de cursos de agua importantes esparcidos por todo el territorio nacional, posibilitan que el cultivo de arroz en nuestro país sea una de las principales fuentes de producción y de trabajo. La zona del territorio uruguayo que presenta mayor adaptación para el cultivo de arroz es la región este del país, debido a la existencia de planicies y cuencas importantes para su desarrollo. Esta zona está comprendida por los departamentos de Treinta y Tres, Rocha, Lavalleja y el oeste de Cerro Largo."

También el INIA caracteriza el cultivo como "de baja intensidad y por el cultivo de semillas de alta calidad. Se habla de baja intensidad pues el sistema de producción se basa en la rotación del cultivo con pasturas, permitiendo el descanso de los suelos. Por su parte, los investigadores desarrollan continuamente nuevas variedades de arroz que mejoran características como rendimiento, calidad y resistencia a las enfermedades, apuntando a lograr la calidad que requieren actualmente los mercados."

Servicio de riego: en la Guía de Buenas Prácticas Agrícolas, encontramos que respecto al riego del arroz dice "Las condiciones de cultivo predominantes en Uruguay se caracterizan por una siembra en seco, con inundación continua desde los 15 a 30 días posteriores a la emergencia y hasta completar la madurez fisiológica. Las fuentes principales de agua para el cultivo son: lagunas, ríos y arroyos, represas artificiales. En Uruguay se estima un volumen de agua de 10.500 a 13.500 m3/ha para regar el cultivo durante aproximadamente 100 días. Este volumen se logra embalsando el agua en represas o con extracción mediante bombeo de ríos, arroyos o lagunas. Se estima una necesidad de extracción de 1,5 a 2,4 l/s/ha de cultivo. La estructura de riego consta de una fuente de agua capaz de satisfacer la demanda durante el ciclo de cultivo. Los drenajes constituyen una red de canales de

Misiones 1423 Piso 2 – Montevideo - Uruguay – (598 2) 1712 3511 – competencia@mef.gub.uy

¹ Documento: "El cultivo en Uruguay, Uruguay exportador de arroz". Disponible en: http://www.inia.org.uy/publicaciones/documentos/ara/ara_188.pdf





distribución capaz de evacuar los excesos en los períodos de preparación de suelo, inundación y cosecha del cultivo."

De lo anterior, se desprende que si bien el agua para riego es absolutamente indispensable para el cultivo de arroz, dependiendo de las características del terreno y la infraestructura, el agua se puede extraer de distintas fuentes, es decir, se puede bombear desde ríos o arroyos, se puede hacer llegar por pendiente desde lagunas o embalses, etc.

2. b. 2. Participantes

SAMAN, en su página web se encuentra²: "hemos marcado el rumbo del mercado arrocero instaurando una forma de trabajo que nos posicionó como la empresa más importante del país. Manejamos aproximadamente el 50% del total de la producción de arroz en Uruguay, y en el ranking exportador de la región ocupamos el primer puesto." A su vez, respecto a Comisaco, encontramos que³ "SAMAN es propietaria del 50% de Comisaco S. A., concesionaria para la administración de la represa India Muerta. El sector privado ha sido el principal motor del desarrollo del riego en Uruguay, especialmente los productores de arroz, a quienes les son imprescindibles las presas de agua para asegurar la producción de su cultivo."

COOPAR, según el Informe Ambiental de 2012⁴ "es una agroindustria arrocera que exporta productos a diferentes destinos. Cuenta para ello con vasta experiencia en el mercado regional y local." Aclara que cuentan para llevar adelante sus actividades "3 plantas industriales, ubicadas en el departamento de Cerro Largo, dos plantas propias y una arrendada en la ciudad de Río Branco". A

² Disponible en: http://corporativo.saman.com.uy/la-empresa/presentancion/

³ Disponible en: http://corporativo.saman.com.uy/la-empresa/empresas-vinculadas/comisaco/

⁴ Disponible en: https://www.mvotma.gub.uy/participacion-ciudadana-ambiente/manifiestos-de-ambiente/item/download/5909_25ae13483ea08f969424f093c88d2815

su vez, respecto a Comisaco, encontramos que⁵ "es una sociedad donde Coopar S.A. es parte accionista en la que administra la concesión de la Represa India Muerta."

AGRIDIAMOND⁶, "es una empresa de capitales japoneses, se creó en 2003 con el propósito de cultivar y procesar arroz en un predio de 17.000 hectáreas cercano a La Coronilla, en el departamento de Rocha." Se agrega que "allí se producen anualmente 2.800 toneladas de arroz tipo japónico, que se comercializan empaquetados con la marca Mirokumai. Sólo el 12%-15% de esa producción se destina al mercado local, con la particularidad de que la mayor parte es adquirida por los proveedores marítimos que abastecen a los buques pesqueros asiáticos que atracan en el puerto de Montevideo. Las 2.500 toneladas restantes se exportan por vía terrestre a Brasil"

Represa y sistema de riego de India Muerta⁷: Es la mayor represa construida con fines de riego, ubicada en el arroyo India Muerta, departamento de Rocha. Cuenta con un dique de tierra 3.221 m, cuyo embalse de 3.530 ha de superficie tiene una capacidad de 127,5 millones de m3 de agua. La obra es propiedad de la Intendencia de Rocha y su administración se encuentra concesionada a la Comisión Administradora Saman Coopar (COMISACO). El sistema cuenta con 226 km de canales de riego, 180 km de canales auxiliares y 14 km de canales de drenaje.

La represa se ha utilizado, en ocasiones de sequía, para aumentar el caudal del Río Cebollatí⁸. Esto se hace a través de bombas con el fin de llevar el agua desde la represa hasta el río y que los productores de arroz (2.700 hectáreas) a su vez puedan tomar con bombas el agua necesaria desde ambos márgenes del río más abajo.

Fondo de los Ajos S.A, es una sociedad anónima que tiene por objeto la explotación agropecuaria. Desde por lo menos 2001 adquiere agua en COMISACO, Represa de India Muerta con el fin de regar los cultivos de arroz. En el Sistema de Información Geográfica de

Misiones 1423 Piso 2 – Montevideo - Uruguay – (598 2) 1712 3511 – competencia@mef.gub.uy

⁵ Disponible en: http://www.coopar.com.uy/EmpresasVinculadas.aspx

⁶ Según la información disponible en: http://kzyoshii.blogspot.com/

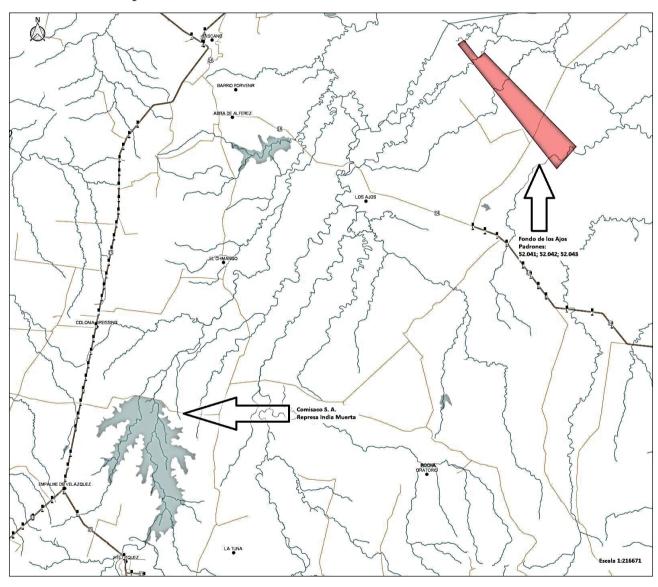
⁷ Plan Nacional de Aguas MVOTMA

⁸ Según declaraciones de Alberto Ruíz recogidas en TodoelCampo.com.uy disponibles en http://www.todoelcampo.com.uy/quien_maneje_el_agua_manejara_la_vida-15?nid=7640 y http://www.todoelcampo.com.uy/bombean-agua-desde-india-muerta-hacia-el-r-iacute-o-cebollat-iacute-para-regar-2-700-ha-de-arroz-15?nid=21096





la Intendencia de Rocha se puede ver la ubicación de la empresa Fondo de los Ajos en relación con la Represa de India Muerta.



Otros productores⁹, si bien pueden ser más los productores de la zona, al 11 de setiembre de 2018 habían contratado el servicio de riego a COMISACO, 30 productores de arroz que acumulan en total 6.565 hectáreas.

⁹ En base al informe de situación de la repesa de india muerta realizado por Pablo Gómez y Alberto Ruiz (fs. 60 y 61)

2. b. 3. Niveles de la cadena

Se pueden identificar 3 niveles. En primer lugar, las empresas o personas que proveen los insumos necesarios para producir el arroz, en este nivel de la cadena, se identifican tanto los proveedores de gas oil, como los de electricidad, los de mano de obra, los de fertilizante y los de agua para riego. En un segundo nivel están los productores; y en el tercer nivel de la cadena se encuentran los industrializadores o molinos.

2. c. Definición de mercado relevante.

En este caso particular, por las características de la denuncia y de la producción del arroz (es imprescindible contar con agua para riego en el momento justo) el mercado relevante de servicio se propone como el de riego brindado por la represa de India Muerta. El mercado relevante geográfico, se propone sea definido como el comprendido dentro de la sub cuenca 454 Arroyo de la India Muerta entre nacientes y canal Nº 1 según información de la Dirección Nacional de Aguas¹⁰

Esta definición, se funda, entre otras consideraciones, en las declaraciones del MVOTMA (fs. 320 vto.) donde se sostiene que "al evaluar la posibilidad de construir obras de almacenamiento privadas (polder, represa, tajamar, pozo escavado) deberá tenerse en cuenta que la disponibilidad del agua para riego no será inmediata ya que deberá aguardarse el tiempo necesario para su llenado" es decir, no solo se debe evaluar la viabilidad técnica y económica del aprovisionamiento de agua para riego desde otra fuente, sino que por la proximidad temporal de la cosecha era imposible conseguir alternativas a la represa de India Muerta.

2. d. Participaciones de mercado

Dado que COMISACO tiene la concesión para administrar la represa de India Muerta, no tiene competencia en el servicio de riego en esa zona, muchos de los productores no tienen alternativas de proveedores de agua para riego en el corto plazo. De lo anterior se desprende que la empresa tiene gran poder de mercado sobre los productores que dependen del riego. COMISACO tiene la capacidad de afectar a los productores que dependen del riego provisto

Misiones 1423 Piso 2 – Montevideo - Uruguay – (598 2) 1712 3511 – competencia@mef.gub.uy

¹⁰ Se agrega, al presente informe, fragmento del Inventario de Aprovechamientos de los Recursos Hídricos.





por la Represa de India Muerta, por ejemplo, decidiendo arbitrariamente quién tiene acceso al riego y quién no. Es importante recordar que COMISACO es una empresa que es administrada por SAMAN y COOPAR.

2. e. Evacuación de vista por parte de COMISACO

En su escrito¹¹, COMISACO sostiene que "no comercializa arroz, no compra ni vende arroz, sino que brinda un servicio de riego mediante el uso del agua que se acumula en la represa de India Muerta, ubicada en el departamento de Rocha" por lo que "en ningún momento establece condiciones respecto a quien venderle arroz o a quien no".

Por otro lado, dice que "no existe competencia alguna entre productores en cuanto el precio del arroz, ya que es único para todos al ser acordado –o arbitrado de no haber acuerdo- anualmente entre la Gremial de Molinos Arroceros y la Asociación de Cultivadores de Arroz."

Respecto al canon de riego, argumenta que es igual para todos los productores y que solo se diferencia si se riega por gravedad, si se usan bombas eléctricas o bombas diésel por lo que no se generaría una discriminación en ese sentido.

Niega que sea cierta la "afirmación realizada por el denunciante de que se le negó agua debido a que la producción de arroz no iba a ser entregada a la empresa COOPAR S.A."

La justificación para negar el agua al denunciante es que "realizó su planteo cuando los cupos de agua disponibles ya se encontraban afectados a otros productores que con anterioridad requirieron el servicio de riego a la represa."

1 '

¹¹ Fojas 57 y siguientes

2. f. Posibles prácticas anticompetitivas.

A continuación se analizan las prácticas denunciadas en base a la información disponible hasta el momento en el expediente.

2. f. 1 Facilidad esencial, o Infraestructura esencial¹²

Si bien en la Resolución Nº 88/2018 (fs. 90) ya se estableció que la Represa de India Muerta concesionada a COMISACO es una facilidad esencial, es relevante definir qué es lo que ello significa. Una definición concreta la podemos encontrar en la Unión Europea, la misma define la infraestructura esencial como la "Instalación o infraestructura necesaria para llegar a los clientes y/o permitir a los competidores ejercer su actividad empresarial. Una instalación es esencial si su duplicación es imposible o sumamente difícil debido a obstáculos físicos, geográficos, legales o económicos." A su vez, respecto a las conductas que pueden ser consideradas perjudiciales para la competencia, sostiene que "La denegación de acceso a una instalación esencial puede considerarse un abuso de posición dominante por parte de la entidad que la controla, en especial si ello impide la competencia en el mercado descendente."

En general, la empresa que controla la facilidad esencial, tiene varias herramientas para afectar la competencia, una de ellas es como se vio en la definición anterior la selección de sus clientes (a quien se le vende y a quien no). Otra opción que tiene el controlador de la facilidad esencial es discriminar precios sin justificación con el objetivo de perjudicar o beneficiar a las empresas clientes.

2. f. 2. Negativa a la venta.

La empresa que controla la facilidad esencial puede realizar diferentes conductas para afectar a la competencia, una de ellas es la negativa a la venta. Para analizar este punto, se puede utilizar un caso famoso¹³, el mismo consiste en que la única empresa editora de

¹² Glosario de la política comunitaria de competencia, disponible en: https://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/80/pyc804_es.htm

¹³ Sentencia Oscar Bronner de 26 de noviembre de 1998





Austria, que disponía de una red de suministro de prensa a domicilio, se negó a distribuir un periódico competidor.

En el expediente antes citado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideró que se deberían dar 3 requisitos para que la empresa dominante tenga la obligación de dar acceso a sus servicios de distribución a la empresa competidora. Estos tres requisitos fueron: 1) que al negarse a prestar el servicio, se elimine la competencia en el mercado. 2) que la negativa no esté objetivamente justificada 3) que el acceso al servicio sea imprescindible para el desarrollo de las actividades de la empresa que pretende tener el acceso.

Si tenemos en cuenta los tres requisitos anteriores y los aplicamos a nuestro caso, con la información disponible encontramos que:

- 1) si COMISACO se niega a prestar el servicio de riego a Fondo de los Ajos, AGRIDIAMOND tendrá un proveedor menos de arroz y por lo tanto se verá afectado. Además, el resto de los productores podrían asumir que el mismo comportamiento va a ser aplicado a ellos si es que pretenden vender su producción a otros industrializadores lo que operaría como disuasorio para que no se consideren otras alternativas.
- 2) como se vio, COMISACO en su escrito de evacuación de vista (fs. 57 y ss.), justifica la negativa de venta alegando que "el denunciante realizó su planteo cuando los cupos de agua disponibles ya se encontraban afectados a otros productores que con anterioridad requirieron el servicio de riego de la represa" lo cual en principio sería una justificación razonable.
- 3) Como también se vio anteriormente, el servicio de riego es fundamental para que la producción de arroz de Fondo de los Ajos se pueda llevar adelante, al menos para la zafra 2017/2018.

De lo anterior, se puede sostener que, si bien COMISACO tiene la capacidad de afectar el mercado, dado que cuenta con la concesión de la Represa de India Muerta, y tendría incentivos a hacerlo, dado que con su accionar afectaría negativamente a empresas

competidoras (industrializadoras de arroz, en particular a AGRIDIAMOND) en el caso de estudio, es decir, el aprovisionamiento de agua para riego a la empresa Fondo de los Ajos no se verificaría un abuso del poder que detenta dado que justifica razonablemente su negativa a la venta. La justificación que expone COMISACO deja de manifiesto que el aprovisionamiento, o no, en el caso particular de Fondo de los Ajos, le excedería a su voluntad y dependía del clima.

2. f. 3. Discriminación de precios.

En el Convenio agregado al expediente (Fs. 139) se establece en la cláusula Octava: (Canon de riego). "Se autoriza a Comisaco S.A. a cobrar un canon de riego que no será mayor de 1000 kilos (20 bolsas de 50 kilos cada una) por Há. De arroz con cáscara, sano, seco, limpio y puesto en Montevideo en variedad de mayor área plantada en el país acorde con las normas actuales de recibo o en las condiciones de recibo que las sustituyan.". Es decir que el "convenio" fija el precio máximo al cual COMISACO puede vender su servicio de riego.

Por otro lado, COMISACO presenta (Fs. 138) el listado de precios para las distintas alternativas (según utilización previa del terreno y utilización o no de bombas) que sería común para todos los productores que quieran contratar el servicio. Es decir, si bien se hace una discriminación, la misma estaría basada en criterios técnicos objetivos y no en la voluntad de la empresa para cada caso particular.

2. g. Otros temas

Si bien en el presente expediente, no se estudia la forma en la que se determina el precio del arroz vendido por los productores a los molinos, llama poderosamente la atención que sea único para todos y que surja de un acuerdo anual entre la Gremial de Molinos Arroceros y la Asociación de Cultivadores de Arroz, sin embargo, este hecho que a priori afecta el funcionamiento del libre mercado, puede tener alguna justificación de eficiencia.

3. CONCLUSIONES

En el presente informe se propone definir el mercado relevante de servicio como el de riego brindado por la represa de India Muerta, por otro lado, el mercado relevante geográfico, se





propone sea definido como el comprendido dentro de la sub cuenca 454 Arroyo de la India Muerta entre nacientes y canal $N^{\rm o}$ 1.

En el mercado antes propuesto, si bien la empresa COMISACO detentaría posición dominante, no se ha constatado que haya abusado de la misma dado que brinda una explicación razonable para su conducta.